



2. La declaración-liquidación del impuesto se efectuará en el mismo momento que la solicitud de la licencia correspondiente y se acompañará de cuantos documentos sean necesarios para determinar los elementos del tributo. A tal efecto la base imponible se efectuará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o a falta de éste por la valoración efectuada por los Técnicos Municipales.

3. El ingreso de la autoliquidación se efectuará con carácter general al formular la solicitud de licencia, pudiendo la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dispensar de este ingreso cuando se alegaren o probaren notorios perjuicios o fuera previsible una tramitación superior a tres meses. En todo caso en el momento de otorgar la licencia habrá de estar acreditado el pago o la exención legal. De las dispensas de previo ingreso, se dará cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, podrá el interesado solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la cuota que resultare de la autoliquidación.

4. En el caso de que la licencia de obras o urbanización sea denegada, los sujetos pasivos deberán abonar el coste del 10% de la cuota tributaria, estableciéndose una cuota máxima de 100 euros.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo, o reintegrándole según proceda la cantidad que corresponda. No se efectuará liquidación cuando de la revisión de la autoliquidación resulte una diferencia de hasta 6,01 euros.

## ARTÍCULO 6º.—

De conformidad con lo establecido en el artículo art. 103.2ª) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- a) Las que se otorguen para la realización de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.
- b) En este sentido tendrán tal consideración de obras de utilidad municipal los retejos, revocos y adecentamientos de fachadas solicitados durante los meses de junio a septiembre (ambos inclusive) que tengan por objeto la mejora de la calidad estética de los pueblos del Concejo de Amieva.

Igualmente tendrán acceso a esta bonificación, cabañas en el Parque Nacional, las restauraciones de hórreos y otros elementos etnográficos. En todos los casos, corresponderá el reconocimiento y la declaración del interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se accederá, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- c) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones por producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a anterior.

- d) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a y b anteriores.

- e) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

- f) Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha trece de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A POBLACIÓN, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

### ARTÍCULO 1º.—Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a



19 y 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Suministro de Agua que se registrá por la presente Ordenanza.

## ARTÍCULO 2º.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio.

### 1) Conceptos del hecho imponible.

- a) El suministro de agua, que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.
- b) La expedición de autorizaciones para la realización de acometidas o tomas a la red general de distribución o de restablecimiento del servicio ya autorizado.
- c) Los cambios de titularidad y las nuevas licencias de acometida motivadas por la modificación del destino del suministro.
- d) La conexión a la red general de redes de nueva implantación (nuevas acometidas).
- e) El suministro de agua a obras, con ocasión de su ejecución.

### 2) Fines. El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.

#### a) Uso domestico.

Tendrán la consideración de "usos domésticos" el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

#### b) Uso no domestico:

Comerciales.

Industriales.

Agrícola ganadero.

Se considerará "uso industrial" el consumo de agua potable para fines distintos, de los especificados en el número anterior (Uso domestico). En especial, tendrán la consideración de "uso industrial", cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, ya se emplee el agua potable como fuerza motriz, como agente mecánico o químico, ya como primera materia o auxiliar de actividades comerciales o industriales, tales como fábricas, ferrocarriles o tranvías no explotados por el Estado o la Provincia, lavaderos mecánicos, fábricas de gaseosas o refrescos, empresas constructoras, hoteles, cafeterías, bares y demás establecimientos similares en los que el uso del agua potable determine un beneficio para los mismos.

Se considerará "uso comercial" el consumo de agua potable para fines distintos de la industria, en especial cuando ese consumo no sea indispensable para el ejercicio de su actividad.

Se considerara "uso agrícola-ganadero" el consumo de agua potable para actividades relacionadas con la agricultura y la ganadería, previa acreditación del alta en la Seguridad Social Agraria.

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales o comerciales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uso.

## ARTÍCULO 3º.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Titular del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.
- b) En las acometidas, la persona que la hubiere solicitado.
- a) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. En todo caso los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.
- b) En los casos de propiedad horizontal de edificios y en los supuestos en que así se establezca, la liquidación del precio se efectuará por un sólo contador, resultando obligado directamente a su pago la Comunidad de Propietarios.
- c) La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario, siendo, por tanto, dicho propietario responsable subsidiario, en el caso de no ser titular del recibo.

### 2. Responsabilidad solidaria:



- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá a la sanción. Proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- b) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
  - Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
  - Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

## ARTÍCULO 4º.—*Base imponible.*

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio, medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezca en las tarifas, en cuyo caso, la base será la cantidad exacta que como tal mínimo se determina.

En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda particular.

En el suministro de agua de obra, los metros cúbicos consumidos.

## ARTÍCULO 5º.—*Cuotas tributarias o tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será en función de los distintos usos y finalidades, las siguientes:

### 1. Licencias de acometidas y enganches.

—Por derechos de acometida a la red general para usos domésticos:

- Por cada vivienda de uso individual o aislada 120 euros. Por vivienda colectiva o de bloque tarifa anterior x N.º viviendas.
- Por derechos de acometida a la red general para usos no domésticos: 120 euros.
- Por derechos de acometida a la red general para uso agrícola-ganadero: 120 euros.

### 2. Usos domésticos.

(Por vivienda, trimestre y contador)

—Mínimo de <20> m<sup>3</sup> al Trimestre 4,62 euros.

—Exceso m<sup>3</sup> 0,165 €/m<sup>3</sup>.

### 3. Uso comercial.

—Mínimo de <40> m<sup>3</sup> al Trimestre a 9,79 euros.

—Exceso, a 0,44 euros/m<sup>3</sup>.

### 4. Uso industrial.

—Mínimo de <100> m<sup>3</sup> al Trimestre 22 euros.

—Exceso, a 0,55 euros/m<sup>3</sup>.

### 5. Uso agrícola o ganadero.

(Previa acreditación del alta en la Seguridad Social Agraria).

—Mínimo de <40> m<sup>3</sup> al Trimestre, 4,62 euros.

—Exceso, a 0,165 euros/m<sup>3</sup>.

### 6. Suministros a obras.

—Mínimo de <100> m<sup>3</sup> al Trimestre, 11 euros.

—Exceso, a 0,66 euros/m<sup>3</sup>.

### 7. Suministros sin contador.

Se le aplicará la tarifa relativa al consumo mínimo doméstico, incrementada en un 50%.

Estos precios no incluyen el IVA que será aplicado sobre el importe facturado.

### 8. Mantenimiento de contador.

Se establece una cuota fija de 1 euros al trimestre por cada contador instalado. El abono de esta cuota conlleva que en caso de avería o si fuera necesario la sustitución del aparato, sería sin coste para el contribuyente.



## ARTÍCULO 6º.—Beneficios fiscales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

## ARTÍCULO 7º.—Devengo y periodo impositivo.

Se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación de suministro.
- b) En las acometidas, por su realización, o incremento de posteriores usos, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia.

## ARTÍCULO 8º.—Liquidación e ingreso.

1. La liquidación e ingreso de los precios que son objeto de esta Ordenanza, obedecerá a las siguientes normas:

- a) Consumo de agua: Mediante lectura periódica del aparato contador, facturándose el consumo a los precios de tarifa en recibo trimestral.
- b) El pago del recibo unificado de agua, basura y alcantarillado se efectuará de acuerdo con lo que disponga el Servicio Regional de Recaudación al tener este Ayuntamiento de Amieva convenio y delegación de recaudación de Tributos con este Organismo.
- c) La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sea hecho efectivo el débito pendiente.
- d) Cuando el propietario de un edificio alegue dificultades para que el servicio de agua potable se pueda prestar independientemente a cada uno de los pisos o locales en los que se halle dividido, por causas o defectos de su instalación interior, deberá asumir la obligación de pago de los consumos que se produzcan, medidos por un solo contador y, en todo caso, los mínimos que resulten del total de viviendas o locales no independizados.
- e) El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de la tasa y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.
- f) La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.
- g) En los casos de viviendas deshabitadas por temporadas o por periodos transitorios más o menos duraderos, continuarán efectuándose las facturaciones en base a los mínimos establecidos.

## ARTÍCULO 9º.—Normas de gestión.

9.1. Previa solicitud la concesión del servicio de agua se hará por el Ayuntamiento con estricta sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza, haciendo la clasificación conforme a la tarifa, previos los informes técnicos oportunos.

Contra las resoluciones del Ayuntamiento en esta materia podrán interponerse los recursos que los interesados estimen procedentes.

9.2. Toda concesión para usos no domésticos será en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. El usuario de este uso no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal e indefinido.

9.3. El concesionario no podrá emplear el agua en usos distintos a los autorizados, quedando prohibida la cesión total o parcial a favor de un tercero a título oneroso o gratuito.

9.4. El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas para toda clase de viviendas y para atender las instalaciones sanitarias de los establecimientos comerciales o industriales en toda la zona donde llegue o pueda llegar en su día la red de agua.

9.5. Las concesiones se harán por volumen variable, medido por contador, siendo la unidad de medida el m<sup>3</sup>.

9.6. Las concesiones para uso doméstico y sanitario, por su carácter obligatorio, sólo cesarán por incendio, demolición y clausura de edificios y locales. La Alcaldía podrá decretar el cese del suministro de agua por impago de recibos y no será renovado el mismo en tanto no se hagan efectivos los débitos pendientes.

9.7. El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósito y distribución.

En tales casos se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejasen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

9.8. Las obras de instalación de todo servicio de agua se dividen en:

- Acometida o toma de tubería: Comienza en la red general y termina en la llave de entrada con un contador que será colocado en el lugar determinado por los técnicos en la materia.

Las obras de acometida de agua sólo pueden llevarse a cabo por el personal del Ayuntamiento.



Los contadores se instalarán en lugares de fácil acceso al personal revisor, pudiendo obligar el Ayuntamiento al cumplimiento de este precepto para los contadores ya instalados.

- Distribución en el interior de la finca: Aquella red de tuberías sitas en propiedad privada, incluyendo el árbol de contadores con sus correspondientes llaves de paso individuales, antes y después del contador.

Las obras de distribución interior, podrán ser encargadas por el propietario, quedando de su cargo cuantas responsabilidades se deriven de las mismas. No obstante antes de ser puestas en servicio, serán reconocidas y aprobadas por el personal técnico del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se dará el servicio.

Las obras de acometida, distribución y colocación de contadores se realizarán por el concesionario, debiendo el sujeto pasivo abonar la liquidación resultante y debidamente notificada por el Ayuntamiento.

9.9. Comunicación al Ayuntamiento. Cuando se conceda una acometida, se produzca un enganche o se cambie un contador, el concesionario o usuario, deberá facilitar al Ayuntamiento el número de contador, así como los datos necesarios para proceder a su inclusión en los padrones del agua, incurriendo en caso contrario en infracción tributaria simple, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. No obstante el Ayuntamiento podrá proceder de oficio, previa comunicación al interesado, dando el alta en el padrón, facturando, en el primer recibo emitido, los metros cúbicos existentes en el contador el día de la lectura, y aplicando la tarifa vigente en ese momento.

9.10.1. No se concederá ningún suministro de agua nuevo si previamente no se han instalado los correspondientes contadores, debiendo ser colocados en los edificios de nueva construcción en la caja de la escalera o lugar accesible a los encargados del servicio, en un solo marco o caja y con un contador por cada local o vivienda.

En las viviendas unifamiliares los contadores se colocarán dentro de cajas homologadas sitas en el límite de la propiedad y accesibles desde el exterior. Los nuevos contadores a instalar no podrán estar en ningún caso en el interior de las viviendas.

9.10.2. Cuando un usuario no disponga del contador, el Ayuntamiento podrá obligar a la instalación del mismo y en caso contrario cortar automáticamente el servicio.

9.10.3. Excepcionalmente, previa petición, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de contadores comunitarios que serán utilizados por todos los propietarios de la vivienda. En este caso los abonados de un edificio con más de una vivienda están obligados a pagar, como mínimo, un consumo igual al resultado de multiplicar el consumo mínimo obligatorio por el número de viviendas.

9.10.4. La lectura de los contadores se hará por personal municipal o de la empresa concesionaria y las cifras se anotarán en las libretas del Ayuntamiento y en los recibos de los usuarios, en dichos recibos se incluirá el canon por conservación del contador y acometida.

9.10.5. Los contadores reunirán las condiciones de calibre, resistencia impermeabilidad y certificación de estar verificados de acuerdo con las normas que dicte el Ayuntamiento. Las pruebas oficiales de los contadores las efectuará en todo caso la Jefatura de Industria u organismo oficial correspondiente, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de comprobar todo aparato contador cuyo funcionamiento sea dudoso o deficiente.

9.11. Cada finca tendrá su toma de agua independiente, y de existir en una misma finca varias viviendas de distintos propietarios, cada una de ellas será independiente.

9.12. Todo abonado al servicio de aguas está obligado a permitir que, a cualquier hora del día sea revisada su instalación por los funcionarios municipales.

9.13. Cuando algún abonado cause baja, al solicitar de nuevo el alta, deberá abonar los derechos de enganche cualquiera que fuese el motivo de la baja.

9.14. Cuando en un mismo edificio o vivienda coexistan concesiones de abastecimiento de agua para usos domésticos y no domésticos, se aplicará la tarifa de los últimos, salvo que se separen las acometidas y los contadores.

9.15. Medición de contadores.

El cálculo del volumen de agua registrada a cada abonado será realizado por el Ayuntamiento de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
- b) Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, el Ayuntamiento realizará una facturación por estima. La facturación del periodo actual y regularización de periodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas por orden de prioridad:

A tenor del consumo registrado en el mismo periodo del año anterior.

De no disponer del dato anterior se facturará a tenor del promedio de los tres periodos de facturación anteriores.

De no disponer de ninguno de los datos anteriores se hará conforme el consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiere durado la anomalía.

- c) En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, se facturará igualmente por estima siguiendo los mismos procedimientos expuestos anteriormente.
- d) En el caso de que no pueda efectuarse la lectura del contador por estar el local cerrado y negarse el propietario del mismo a facilitar el acceso al lector, se facturará igualmente por estima siguiendo los mismos procedimientos expuestos anteriormente e incrementando el volumen de agua estimado en un veinte por ciento.



En los casos b y c: Abonado ausente o contador con funcionamiento anómalo en la siguiente facturación que se realice lectura correcta del contador se detraerán los consumos registrados a cuenta. En cualquier caso se facturará por lo menos el mínimo, no teniendo éste carácter de pago a cuenta.

De comprobarse la existencia de algún error se cargará o descontará su importe en el recibo del trimestre siguiente o en los sucesivos hasta su total cancelación.

El Ayuntamiento de Amieva se reserva el derecho de contratar con empresa externa la gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua potable a la población.

## ARTÍCULO 10º.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos tengan por objeto eludir el pago del precio o aminorar su liquidación.

Especialmente se considerarán infracciones los actos siguientes:

- a) La rotura injustificada de precintos.
- b) Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada en los aparatos contadores o en las acometidas.
- c) La negativa, sin causa justificada a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones interiores para su inspección.
- d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura sin contar con la previa autorización municipal.
- e) La negativa a reparar una fuga de agua en la instalación interior, especialmente en el tramo que va desde el límite de la propiedad hasta el lugar donde se aloja el contador.

Las infracciones se castigarán con multas de 30,05 euros, reservándose el Ayuntamiento el derecho a interrumpir el suministro de agua.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha trece de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

### ARTÍCULO 1º.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### ARTÍCULO 2º.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación de este Municipio y legislación autonómica de la Administración del Principado de Asturias.

2. No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato.

### ARTÍCULO 3º.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se proyectan realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

### ARTÍCULO 4º.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.